

Santiago, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión de sus fundamentos séptimo y noveno, los que son eliminados.

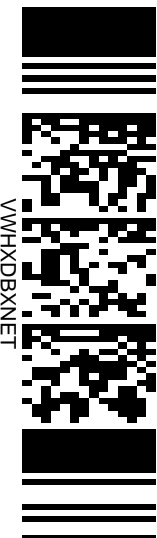
Y se tiene presente:

Primero: *Sobre la demanda inicial.* En lo que importa para los fines de esta sentencia de reemplazo, cabe señalar que en la demanda presentada el 8 de junio de 2016 la actora expresó que tanto la “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” como la empresa “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”, constituían un único empleador porque se conducían con una misma dirección de recursos humanos, porque compartían una misma dirección general, financiera, tributaria y médica y, además, porque funcionan en las mismas instalaciones, con el mismo domicilio y porque eran representadas por una misma persona, esto es, Emilio Nilo Banegas;

Segundo: *Sobre la ampliación de la demanda.* A través de un escrito presentado el 9 de julio de 2016, la demandante amplió su demanda en dos aspectos: en cuanto a las personas demandadas y en cuanto al objeto de su pretensión.

Así, en primer término, extendió su solicitud de declaración de unidad económica a otras 3 empresas, esto es, “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada”, “Emilio Nilo Hormazábal Marketing y Promociones EIRL” y “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”.

Además de ello, planteó una denuncia de subterfugio del artículo 507 inciso segundo del Código del Trabajo, respecto de esas 5 demandadas, aduciendo que -después de su despido-, han ejecutado maniobras cuya finalidad es eludir el pago de las obligaciones laborales y previsionales, mencionando entre ellas las siguientes: **a)** cambio de la fachada del inmueble donde funcionaba la empresa, que actualmente reza “Clínica del Dr. Nilo ex Clínica Veterinaria Neptuno Limitada”; **b)** cambio del operador tributario, ya que las boletas pasaron a ser emitidas por “Emilio Nilo Hormazábal Marketing y Promociones EIRL”; y **c)** traspaso del personal de las dos primeras empresas a las demandadas “Valencia y



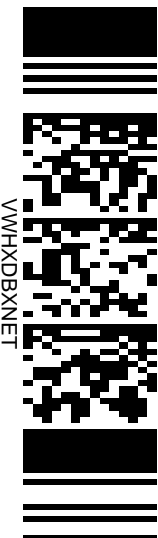
Valenzuela Asociados Limitada” y “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”.

Se explica también que Emilio Nilo Hormazábal es hijo de Emilio Nilo Banegas y que la sociedad “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada” está integrada por Sergio Valencia Vega, quien a su vez ha actuado como representante de las dos primeras demandadas (“Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” y “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”);

Tercero: Para acreditar los supuestos de hecho de la unidad económica y subterfugio, la demandante produjo las pruebas que pasan a ser enunciadas:

1.- Solicitó la absolución de posiciones de los representantes de las cinco demandas (los señores Emilio Nilo Banegas, Emilio Nilo Hormazábal y Sergio Valencia Vega), quienes no comparecieron a la audiencia de juicio, de modo que pueden tenerse por ciertos los hechos expresados en la demanda, en lo que concierne a cada una de sus representadas;

2.- Obtuvo un primer informe de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente (N° 1575), de fecha 29 de junio de 2016. En la visita efectuada por el fiscalizador el 17 de junio de 2016 al inmueble de San Pablo 6106, entrevistó a Sergio Valencia Vega, quien se presentó como “asesor externo” de las empresas “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” y “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”, señalando que esas empresas no tienen movimiento y constató los hechos siguientes: **a)** que todos los trabajadores presentes en el lugar usan uniformes con el logo “Clínica Veterinaria Neptuno VET Poniente”; **b)** que en dicho recinto no existen trabajadores de “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” ni de la empresa “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”, porque fueron traspasados a las empresas “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada” y “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL” y a los otros trabajadores se les puso término a sus contratos de trabajo; **c)** la empresa “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” se dedicaba a la atención médica veterinaria y la empresa “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL” ejecutaba la venta de animales, hospedaje y peluquería; **d)** Emilio Nilo Banegas arrienda el inmueble de calle San Pablo 6106 a Emilio Nilo Hormazábal EIRL; y **e)** “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” y “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL” son empresas que tienen un



mismo domicilio comercial, siendo su único socio el señor Emilio Nilo Banegas;

3.- Obtuvo un segundo informe de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente (N° 1561), de fecha 17 de mayo de 2017. En la visita efectuada por el fiscalizador el 10 de marzo de 2017 al inmueble de San Pablo 6106, constató los hechos siguientes: **a)** que en dicho recinto funciona ahora la clínica veterinaria “Trabajadores ex Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.”, constituida el 25 de julio de 2016; **b)** que de los trabajadores presentes en la fiscalización anterior permanecen Ana Bustos Mardones y Mónica Gahona Romero, pero ahora con contrato de trabajo de fecha 1 de julio de 2016 celebrado con la empresa “Trabajadores ex Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.”, sin reconocimiento de antigüedad en las empresas anteriores; y **c)** al tiempo de la fiscalización Emilio Nilo Banegas arrienda el inmueble de calle San Pablo 6106 a la empresa “Trabajadores ex Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.”;

4.- Requirió de las demandadas la exhibición de los documentos relativos al traspaso de trabajadores entre ellas, lo que no se cumplió, de modo que es posible dar por efectivo que los trabajadores de “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” y de la empresa “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”, fueron traspasados a las empresas “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada” y “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”; y exigió también la exhibición de los documentos que dan cuenta que estas dos últimas empresas (Valencia y Valenzuela Asociados Limitada” y “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”), funcionan o explotan el establecimiento comercial de San Pablo 6106, lo que tampoco se cumplió, de manera que también puede tenerse por cierto ese hecho;

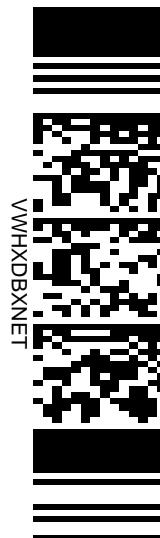
5.- Rindió la documental que es enunciada en el motivo cuarto del fallo anulado, con la que se acreditan los hechos que se indican respectivamente: **a)** documentos signados con los números 4, 17, 19, 21, 22 y 23: dan cuenta que Emilio Nilo Hormazábal es hijo de Emilio Nilo Banegas y que durante el año 2003 se incorporó como socio de la “Clínica Veterinaria Neptuno”, ejecutando también actuaciones administrativas y de gestión laboral a nombre de la sociedad “Clínica Veterinaria Neptuno”; **b)** documento signado con el número 25, el que acredita que Emilio Nilo Hormazábal es representante de “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías



Publicitarias EIRL”; **c)** instrumento singularizado con el N° 27, que corresponde a actas de ministro de fe, en las que consta que “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL” ha sido notificada durante el año 2016 en el domicilio de San Pablo 6106; y **d)** instrumental referida bajo los numerales 29 y 30, que comprueban que Sergio Valencia Vega tiene poder de representación para actuar a nombre de “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” y de “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”;

Cuarto: Con los antecedentes reseñados precedentemente, por su confluencia, multiplicidad, precisión y gravedad, y teniendo especialmente en cuenta que los hechos constatados por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo están dotados de la presunción de veracidad que les asigna el artículo 23 de la Ley Orgánica respectiva, es posible tener por acreditados los hechos siguientes:

1.- Que las demandadas “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.”, “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”, “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”, “Emilio Nilo Hormazábal Marketing y Promociones EIRL” y “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada”, son empresas que aun cuando están dotadas de una individualidad jurídica determinada e independiente, lo cierto es que – inclusive actuando al margen de los giros que les son propios según su denominación-, confluyen en la explotación de una misma actividad económica, relacionada con la veterinaria. Luego, que tras esas sociedades o empresas están las mismas personas naturales, quienes comparten y confunden sus roles en la gestión de las mismas, esto es, Emilio Nilo Banegas, su hijo Emilio Nilo Hormazábal y Sergio Valencia Vega quien inclusive figura formalmente como asesor y apoderado de las dos primeras sociedades. Aparte de lo dicho, todas esas empresas o sociedades funcionan o explotan el establecimiento comercial de calle San Pablo 6106 y se ha dado la particularidad que los trabajadores de una empresa son “traspasados” o “recontratados” por la otra; en concreto, los trabajadores de “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.” y de “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”, fueron posteriormente contratados por las empresas “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada” y “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”. De todo ello se sigue que ha existido entre ellas una dirección laboral común, de manera que las cinco demandadas



deben ser consideradas para efectos laborales y previsionales como un solo empleador o que constituyen una unidad económica;

2.- Ahora bien, los mismos antecedentes antes aludidos, dan cuenta que la conducta observada por las demandadas, esto es, la constitución o uso de diferentes razones sociales, el paso de trabajadores de una empresa a otra, la circunstancia que se haga desaparecer virtualmente a la contratante original para sustituirla por otra, el hecho de que la trabajadora sea inicial y formalmente contratada por “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.”, representada por Emilio Nilo Banegas y que después éste figure arrendando el inmueble de calle San Pablo 6106 a Emilio Nilo Hormazábal EIRL y más tarde a otra sociedad que se constituye para la explotación del mismo negocio, esto es, a la sociedad “Trabajadores ex Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.”, hacen concluir que las demandadas han ejecutado maniobras constitutivas de subterfugio, cuya finalidad no ha sido otra que eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales;

Por estas consideraciones, *manteniéndose las decisiones no afectadas con la invalidación dispuesta*, se declara que **se acoge** también la demanda en el sentido que las demandadas “Clínica Veterinaria Neptuno Ltda.”, “Emilio Nilo Banegas Servicios Veterinarios EIRL”, “Valencia y Valenzuela Asociados Limitada”, “Emilio Nilo Hormazábal Marketing y Promociones EIRL” y “Emilio Nilo Hormazábal Asesorías Publicitarias EIRL”, **constituyen una unidad económica** y que todas ellas incurrieron en el subterfugio contemplado en el inciso cuarto del artículo 507 del Código del Trabajo y que, por ende, deberán **responder solidariamente** de las indemnizaciones y prestaciones determinadas en la parte no invalidada de la sentencia del juez a quo.

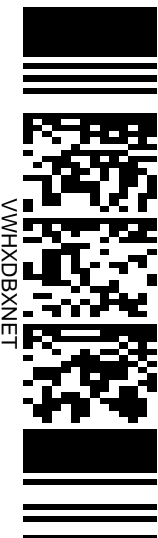
Cada parte pagará sus costas.

Redactó el ministro señor Astudillo.

No firma la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 1753-2017.-



Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y por la fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonje.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.